

Si el encausado esta cumpliendo condena a pena privativa de la libertad, que no ha vencido, el internamiento que se impone deberá empezar a correr desde la fecha de la Resolución Suprema.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional del Callao, por sentencia de fs. 59, ha condenado, a Fortunato Laura Rojas, como autor del delito de homicidio en agravio de Teófilo Salinas Guerra, a la pena de relegación, por tiempo indeterminado, no menor de 20 años ni mayor de 30 años, con las accesorias de ley, y al pago de quince mil soles oro, en concepto de reparación civil, en favor de los herederos legales de la víctima. El sentenciado, ha interpuesto recurso de nulidad contra el fallo.

Las pruebas actuadas en la instrucción y en el juicio oral, han permitido establecer que, en las primeras horas de la noche del día 1º de Agosto de 1965, en circunstancias que los reclusos, Fortunato Laura Rojas y el agraviado, Teófilo Salinas Guerra, se encontraban en su cuadra, de la Colonia Penal "El Frontón", donde ambos cumplían condena por otros delitos, y se encontraban listos para ir a dormir en sus respectivas camas, se produjo entre ellos una fuerte discusión que los llevó a las vías de hecho, en que, el acusado Laura Rojas, esgrimiendo un puñal, atacó a su contrincante, infiriéndole varias puñaladas que le ocasionaron heridas de tanta gravedad que inmediatamente determinaron su fallecimiento, como es de verse del protocolo de autopsia de fs. 33, ratificado a fs. 37 y de la partida de defunción de fs. 11.. El acusado, tanto al rendir su instructiva a fs. 19 y al declarar en la audiencia, sin negar su intervención delictiva en el hecho instruido, en su afán exculpatario, ha pretendido hacer prevalecer la tesis de la legítima defensa, manifestando que, ante la amenaza de sufrir un grave daño, por su negativa a someterse a las prácticas sexuales contra natura, a que le invitaba el agraviado, fué atacado por éste con un cuchillo, el mismo que le arrebató al producirse un forcejeo y que; cegado por la ira, le infirió los cortes que le causaron la muerte. Sin embargo,

esta versión exculpatoria, no ha sido acreditada, en forma alguna en el curso del proceso. y, con el boletín de condenas de fs. 15, se ha probado que el acusado, tiene la condición de reo reincidente, por haber cometido anteriormente otro delito de igual naturaleza y gravedad, lo que revela su peligrosidad y predisposición a esta clase de delitos. El arma, que ha sido instrumento de la infracción cometida, está descrita y apreciada en el dictamen pericial de fs. 49, ratificado a fs.49 vta., y con el dibujo de fs. 48.

Mediando tales razones y, estando a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos instruidos, este Ministerio, es de parecer que, el Correccional del Callao ha procedido con acierto al imponer al responsable, la pena y la reparación civil, que se señala en la sentencia de fs. 59.

NO HAY NULIDAD, pues en el fallo recurrido.

Lima, 5 de Febrero de 1968.

ARNILLAS O. DE V.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Marzo de mil novecientos sesentiocho.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y, **CONSIDERANDO:** que la ferocidad y enseñamiento con que fué cometido el delito que se juzga y la condición de reincidente que tiene el reo, hacen de aplicación el numeral ciento cincuentidós del Código Penal; que habiendo unanimidad de votos para la aplicación de la pena de internamiento absolutamente indeterminada más allá de un mínimun de veinticinco años, resulta ser ésta la pena que debe imponerse, ya que evidentemente no existe unanimidad para imponer la pena de muerte prevista en el mencionado artículo ciento cincuentidós del Código Penal, situación a la que debe aplicarse la pena inmediatamente inferior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto de la ley número doce mil trescientos cuarentiuno que es la de internamiento; que con arreglo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, es facultad de la Corte Suprema modificar la pena

impuesta cuando la otra la que corresponde al delito por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión; que hallándose cumpliendo condena a pena privativa de la libertad, penitenciaria, el encausado Fortunato Laura Rojas, la misma que aún no ha vencido, el internamiento que se le impone deberá empezar a correr desde la fecha de esta sentencia, absorbiendo la parte no cumplida de la condena anterior por efecto de la duración absolutamente indeterminada del internamiento que se impone: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cincuenta i nueve, su fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos sesentisiete, en cuanto declara a Fortunato Laura Rojas, como autor del delito de homicidio, en la persona de Teófilo Salinas Guerra y lo condena al pago de quince mil soles, por concepto de reparación civil, en favor de los herederos legales de la víctima; declararon HABER NULIDAD en la parte, que lo condena a pena de relegación relativamente indeterminada no menor de veinte años ni mayor de treinta; reformándola en este extremo: le impusieron la pena de internamiento absolutamente indeterminada mas allá de un mínimun de veinticinco años. que empezará a computarse a partir de la fecha de la presente resolución; con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación que se establezca al momento de concederle su libertad; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— MAGUÑA SUERO.— ALARCON.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valde-rrama, Secretario General.

Cuaderno N° 755.— Año 1967.—
Procede del Callao.
